TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-3/2016

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE INVOLUCRADA: JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DE COLIMA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO, IMELDA GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ, PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y ABDÍAS OLGUÍN BARRERA

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada[1] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince[2], la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada

[1] En adelante Sala Especializada.
[2] Las fechas descritas ocurrieron en el dos mil quince, salvo que se precise lo contrario.

electoral se celebró el siete de junio, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral[3] para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo INE/CG954/2015, de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*. Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Campaña. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la campaña se desarrolló en el periodo comprendido del diez de diciembre al trece de enero de dos mil dieciséis.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncias. El dieciocho y veinticuatro de diciembre, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por

[3] En adelante Instituto.

conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto presentaron denuncias, en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima, y el Partido Acción Nacional, porque desde su óptica existió compra y/o adquisición de tiempo en televisión, así como promoción personalizada del servidor público, en contravención a los artículos 41, Base III, y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, por la supuesta aparición del mencionado candidato durante la trasmisión en televisión del programa "Teletón 2015 México" en la que emitió un mensaje presuntamente proselitista.

2. Admisión y acumulación. Mediante proveídos de dieciocho y veinticuatro de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[4] de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, radicó y admitió los procedimientos especiales sancionadores, a los que se les asignaron las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015.

Al advertir conexidad de la causa, la Unidad Técnica ordenó acumular las quejas mencionadas.

3. Emplazamiento. Agotada la investigación que en uso de sus facultades y atribuciones desahogó la Unidad Técnica, el siete de enero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las distintas partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El doce de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes involucradas.

[4] En adelante la Unidad Técnica.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la propia fecha, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. El doce de enero de dos mil dieciséis, se recibió el expediente por esta Sala Especializada, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Acuerdos de Sala. A fin de lograr la debida y completa integración del expediente, mediante acuerdos plenarios de catorce de enero de dos mil dieciséis emitidos en el cuaderno de antecedentes SRE-CA-11/2016, esta Sala Especializada solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, información relativa a la capacidad económica del candidato involucrado; así como información a la Unidad Técnica.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-3/2016** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

4. Radicación. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C), 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque se alega la supuesta adquisición de tiempo en televisión, así como la promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional y Senador de la República, en contravención a los artículos 41, Base III, y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, por la supuesta aparición del mencionado candidato durante la trasmisión en televisión del programa "Teletón 2015 México", en la que emitió un mensaje presuntamente proselitista, desde la óptica del promovente.

SEGUNDO. Cuestiones de pronunciamiento previo al análisis del fondo del asunto.

1. Formalidades en el emplazamiento. El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad administrativa, al momento de

llevar a cabo el emplazamiento, omitió señalar los preceptos legales que presuntamente inobservó, toda vez que los hechos no se relacionaron con la normativa en que la autoridad fundó y motivó dicha actuación.

En ese sentido, el partido político manifestó que la supuesta responsabilidad que se le atribuyó se fundamentó en el párrafo 1, incisos a), j) y n), del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos a) y u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales, por una parte, se refieren a conductas genéricas, sin que se especifiquen cuales se imputan al partido político involucrado, y por otra, refieren a una presunta difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Esta Sala Especializada considera que la autoridad instructora atendió las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa.

Lo anterior, en virtud que el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; para tal efecto deberá informar al denunciado de la infracción que se le imputa y correrle traslado de la denuncia con sus anexos.

La lectura y análisis del acuerdo de emplazamiento de siete de enero de dos mil dieciséis (fojas 495 a 512), se advierte que la autoridad instructora señaló la infracción imputada al Partido Acción Nacional, consistente en: "*La presunta culpa in vigilando por la omisión de vigilar el cumplimiento de la ley de conformidad con los artículos 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de los hechos anteriormente sintetizados*".

Además, le corrió traslado con los escritos de queja y las pruebas aportadas, formalizándolo a través de la diligencia de notificación, con la que se hizo sabedor del día y la hora de la audiencia a la cual, como también se desprende de autos, compareció.

Así, el Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a las denuncias se defendió de forma directa de las imputaciones hechas; en concreto, por la responsabilidad indirecta derivada de la presunta adquisición de tiempo en televisión por parte de su candidato; es decir, se garantizó su adecuada defensa y derecho de audiencia sobre la imputación que se le hizo, la cual será la conducta motivo de análisis en esta sentencia.

2. Objeción de pruebas. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, Pedro Miguel Haces Barba, así como Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a través de su administrador único, objetaron, en cuanto a su valor probatorio, las pruebas ofrecidas en el expediente.

Esta Sala Especializada considera que se debe desestimar tal planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya y aportar elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que se desconoce de la prueba o por qué razones debe ser valorada negativamente por la autoridad.

En ese sentido, si los promoventes de la aludida incidencia se limitaron a objetar, de manera genérica, los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, o las recabadas por la autoridad instructora, conforme a sus facultades de investigación, sin identificarlas, ni especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción es insuficiente para restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

TERCERO. Descripción de hechos. Para una mejor comprensión de asunto y dadas las particularidades de la controversia sometida al escrutinio jurisdiccional, resulta necesario exponer las manifestaciones formuladas y las pruebas aportadas por las personas involucradas, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como las diligencias que llevó a cabo la Unidad Técnica del Instituto, en ejercicio de su facultad de investigación; exposición que por cuestión de método se hace en orden cronológico.

1. Transmisión del mensaje en televisión.

En los autos del expediente obra certificación de la Unidad Técnica del Instituto respecto del testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el monitoreo de canales de televisión hecho por esta última; pruebas que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a dicha documental pública está acreditado, que el **doce de diciembre de dos mil quince**, durante la transmisión, en televisión, del programa denominado *"Teletón 2015 México"*, Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, emitió un mensaje, durante treinta segundos, en los términos siguientes:

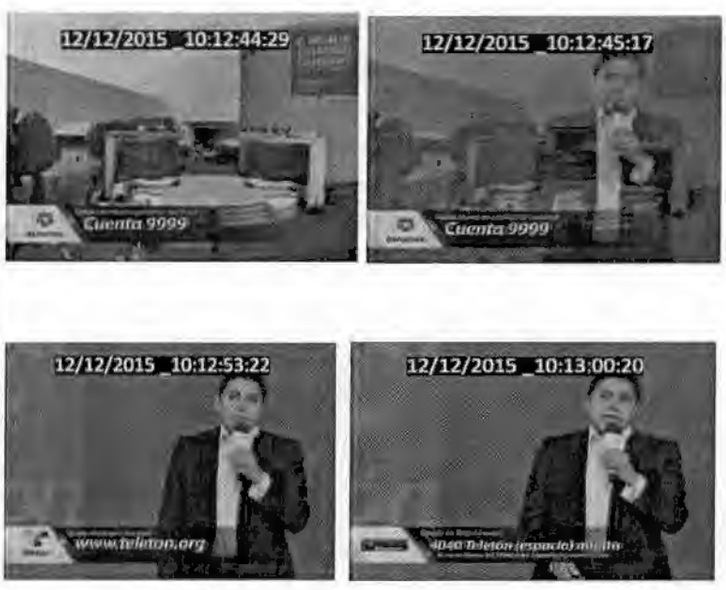	***Voz Jorge Luis Preciado Rodríguez:*** *Como candidato del PAN al gobierno del estado de Colima, venimos a felicitar al Teletón por esta acción tan noble, tan sensible, que realiza con la niñez mexicana. Pero también, asumir el compromiso, que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año, llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que*

		hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año con la construcción de un CRIT como éste.

De tal forma, se tiene certeza que el contenido del mensaje, es el que se desprende del testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, en términos de la jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", más allá de lo manifestado por las personas involucradas.

Cabe mencionar que el mensaje se difundió en canales de televisión con cobertura en la mayoría de las entidades federativas del país, con excepción de los estados de Aguascalientes, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Además, se difundió en dos canales de televisión con cobertura en Colima a las 10:12 horas a.m. del sábado doce de diciembre, en el contexto del desarrollo de la campaña del proceso electoral extraordinario de Gobernador de esa entidad federativa.

2. Deslindes.

Los días trece, dieciséis y dieciocho de diciembre, Televimex S.A. de C.V., Fundación Teletón México, A.C. y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, respectivamente, por conducto de sus apoderados, presentaron escritos de deslinde respecto de las manifestaciones hechas por Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Televimex y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense señalaron, esencialmente:

- No tuvieron injerencia en la aparición del mencionado candidato, ni conocimiento o intención que apareciera en la transmisión, como tampoco que realizara algún tipo de manifestación, sino que lo hizo *motu proprio*.

- La transmisión que se realiza en este tipo de eventos es completamente en vivo, por tanto, aseguraron, hay imposibilidad técnica para impedir la difusión de lo dicho por las personas que en ella participan.

- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se avala o representa los intereses de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- Los derechos de transmisión del evento corresponden únicamente a la Fundación Teletón.

Por su parte, Fundación Teletón manifestó:

- No tenía la intención que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareciera en la transmisión ni que realizara algún tipo de manifestación, sino que lo hizo motu proprio, utilizando el espacio de otro donador.

- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se avala o representa los intereses de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

3. Denuncias.

El dieciocho de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, presentó denuncia en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional, por las conductas siguientes:

- La posible vulneración al modelo de comunicación política, por la adquisición indebida de espacios en televisión, derivado de la aparición del candidato del Partido Acción Nacional y Senador de la República en el programa "Teletón 2015 México".

- La propaganda objeto de denuncia, por sus características temporales y su contenido, fue una propuesta de gobierno, porque realizó un compromiso, de frente a la ciudadanía en general, y en particular a los electores colimenses.

- El candidato denunciado utilizó espacios, en medio de comunicación distinto a los permitidos en materia electoral, para promocionar, indebidamente, su calidad de candidato al gobierno de Colima.

- Cometió, intencionalmente, actos tendientes a influir en las preferencias electorales, posicionando su imagen lo que, desde la óptica del denunciante, generó una ventaja frente al resto de los candidatos participantes.

- La difusión del mensaje publicitario realizado por el candidato involucrado, implicó una adquisición ilícita de espacio en televisión.

- La aparición en televisión del candidato y Senador de la República también vulneró el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, al considerarse una promoción personalizada del servidor público.

- El mensaje se trata de propaganda encubierta cuya finalidad fue influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, como se puede advertir de la página de Facebook del candidato involucrado, donde el propio doce de diciembre, después de la transmisión del citado evento publicó el video con la leyenda: "Mientras otros se dedican a atacar, nosotros estamos trabajando en cambiarle el rostro a la niñez colimense y promover la construcción de un CRIT en nuestro estado el próximo año. #DesdeAbajoConTrabajo Alégrate #DeQueSeVanSeVan".

El veinticuatro de diciembre, Movimiento Ciudadano a través de su representante, también presentó denuncia, en la que adujo:

- Existió una adquisición de tiempo en televisión por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se aprovechó de la transmisión del programa "Teletón 2015 México", para realizar proselitismo (promesa de campaña), con la finalidad de alcanzar la gubernatura de Colima en la contienda extraordinaria.

- Existió una promoción personalizada del servidor público, al aparecer su imagen y nombre, por tanto, tuvo la intención de ejercer influencia indebida sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Las expresiones utilizadas durante el desarrollo de "Teletón 2015 México", se traducen en un acto de campaña electoral.

- La fundación organizadora del evento "Teletón 2015 México", reconoció que la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez, no fue autorizada, por lo que utilizó espacios en medios de comunicación distintos a los permitidos en materia electoral, para promocionarse indebidamente en su calidad de candidato a Gobernador y difundir una propuesta electoral.

- En opinión del instituto político promovente, la participación de un candidato que incurre en faltas graves y dolosas, genera la posibilidad de anular las elecciones, pues dichas conductas, vulneran el principio de equidad de la contienda, lo que también se traduce en una afectación al derecho político de ser votado de los demás candidatos y partidos políticos.

- En contraste con el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, precisó que el acto de proselitismo realizado en "Teletón 2015 México" no resulta atribuible al Partido Acción Nacional.

Pruebas aportadas en los escritos de denuncia

Los partidos políticos promoventes aportaron como medios de prueba:

1) Prueba Técnica. La grabación de la transmisión del evento "Teletón 2015 México" de doce de diciembre, en la que Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje, que desde su óptica, constituye un acto proselitista. La cual se corroboró con los testigos de grabación e informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

2) Publicaciones en diversos periódicos digitales, para lo cual ofrecieron varias direcciones electrónicas, las cuales se

certificaron por la Unidad Técnica, en acta circunstanciada de dieciocho de diciembre, y en la que se retomó la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez, durante la transmisión del "Teletón 2015 México", y también dan cuenta del escrito del presidente de la Fundación Teletón, mediante el cual se deslindó de las manifestaciones realizadas por el candidato involucrado durante la citada transmisión, como se ilustra enseguida:

Teletón

México D.F., 15 de diciembre de 2015

COMUNICADO TELETON 2015
AL RESPECTO DE Dichos del Sr Jorge Luis Preciado

El pasado 12 de diciembre se celebró con gran éxito el Teletón 2015. La meta de 500,000 visitas propuesta se superó con mucho y así, 602,211 personas asistieron a alguno de los 24 Centros Teletón.

En el marco del arranque del evento Teleton, se presentó el Sr. Jorge Luis Preciado, quien pronunció un mensaje contrario al código de ética de la institución y a una tradición de más de 18 años, en la que la labor del Teletón a favor de los niños de México ha sido ajena a temas electorales.

Esto es, el Sr. Preciado utilizó el evento Teletón, para hacer proselitismo político a su favor. El Sr. Preciado ocupó el espacio reservado para otro donador y, abusando de la buena fe de algunos de los colaboradores de la fundación, pronunció un mensaje político inadecuado y fuera de lugar.

Asimismo, informamos a los ciudadanos de Colima que nos daría mucho gusto tener un CRIT en su entidad. Esta decisión depende de varios factores y no de los dichos de personajes en campaña. Desde el CRIT en Jalisco, seguiremos atendiendo a la mayor población posible de los niños de Colima.

Hacemos del conocimiento público esta información de cara a la transparencia que siempre ha regido a la Fundación Teletón México A.C. y para evitar que causas partidistas traten de aprovechar la confianza que nos han depositado y, sobre todo, no se utilice a la población infantil con discapacidad para fines electorales.

Atentamente

"El amor y la ciencia al servicio del vida"

Fernando Canderos
Presidente

Al respecto, cabe señalar que las impresiones de los periódicos digitales constituyen documentales privadas; en tanto que el acta circunstanciada es una documental pública, de conformidad con el artículo 462, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con valor probatorio pleno respecto a que en dichas direcciones electrónicas se encontró la información relatada por el denunciante.

3) El contenido alojado en el perfil de Facebook de Jorge Luis Preciado Rodríguez, respecto del cual solicitó la certificación por la autoridad administrativa electoral, misma que consta en el acta circunstanciada de dieciocho de diciembre, con la imagen y texto siguientes:

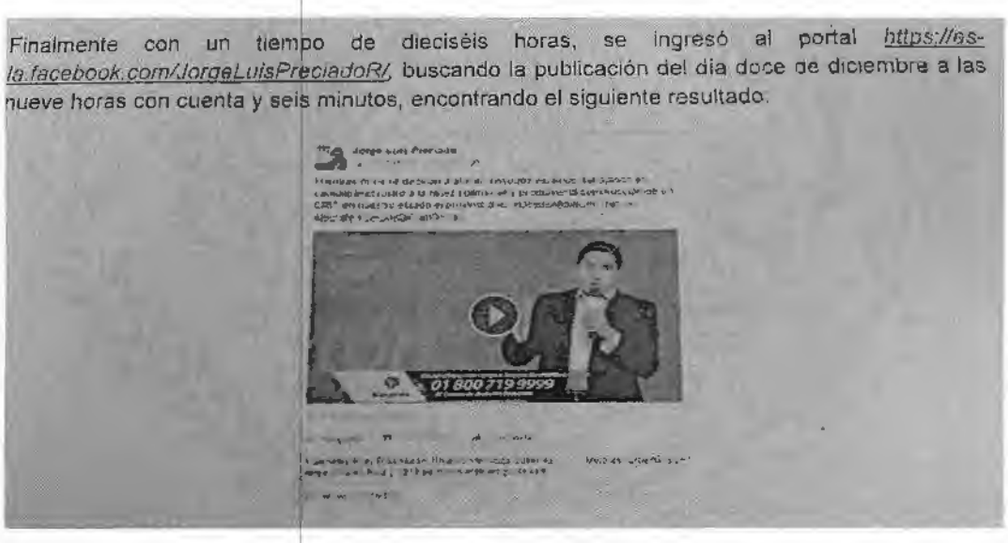
Finalmente con un tiempo de dieciséis horas, se ingresó al portal https://es-la.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/, buscando la publicación del día doce de diciembre a las nueve horas con cuenta y seis minutos, encontrando el siguiente resultado:

Respecto de la plataforma electrónica de Facebook esta Sala Especializada ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de

la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sustentado en la sentencia por la que se resolvió el procedimiento citado también resulta aplicable en el particular, si bien, en el precedente referido la materia de controversia era la difusión de supuesta propaganda a través de esta red social (medio comisivo), y en el particular se ofrece para acreditar un hecho diverso (medio de prueba), lo cierto es que, el análisis de los contenidos alojados en dicha plataforma, está de igual manera inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, desde la óptica de esta Sala Especializada, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer alguna sanción, con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en

condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Cabe retomar aquí lo expresado por Catalina Botero[5] en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por *"causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente*

[5] Relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce.

grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas"[6].

Ahora bien, en opinión de esta Sala Especializada el ejercicio de un derecho debe ser responsable, como en el caso, en la utilización de plataformas de Internet, en tanto espacios para la exposición de ideas y de ofertas políticas, esto es, vías reales de información.

Cierto, deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo en el caso de los propios participantes del proceso electoral, en tanto sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.

En consecuencia, desde la óptica de esta Sala Especializada, el elemento probatorio ofrecido no resulta idóneo para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que el acta circunstanciada se refiere a contenidos alojados en Facebook, como se dijo es un espacio de plena libertad.

4. Manifestaciones de las personas involucradas y pruebas aportadas durante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

- *Jorge Luis Preciado Rodríguez*

En cumplimiento a los requerimientos de dieciocho y veintiuno de diciembre, formulados por la Unidad Técnica del Instituto, el candidato involucrado manifestó:

[6] Libertad de expresión e internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de dos mil trece.

- Que no contrató o adquirió tiempo en televisión, al no existir contrato alguno, ni pago o contraprestación por la aparición, dado que fue una aparición pública, sin fines electorales, derivada de una invitación.

- Aseguró: *"...acudió a dicho evento y realizó la aparición en el mismo motivado por una invitación verbal, que mediante llamada telefónica le realizó la C. PAMELA, quien a decir de este, disponía de un espacio para aparecer en dicho evento, desconociendo los motivos por el cual no podía acudir al mismo, y de ahí que cedió este espacio...".*

- El candidato señaló que Pamela Ahuja Tamayo, Subdirectora Comercial en Fundación Teletón México A.C., le informó que disponía de un espacio para presentarse en dicho evento, en su calidad de Senador de la República, como acudió en anteriores ediciones.

  - *Fundación Teletón México A.C.*

Al desahogar los proveídos emitidos por la Unidad Técnica del Instituto, los días dieciocho y veintidós de diciembre, así como cuatro de enero de dos mil dieciséis, la persona moral manifestó:

- El espacio en televisión se reservó para Pedro Haces Barba quien, en dos mil trece, aportó un donativo de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., ante ello, al donar de nueva cuenta, se le ofreció, de manera verbal, un espacio para que participara anunciando su aportación, en esa labor altruista.

- No obstante, el invitado original informó que dicho mensaje lo haría Jorge Luis Preciado Rodríguez, por lo que, ante la buena experiencia de dos mil trece, en acto de buena fe, se le permitió participar en ese espacio reservado a la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.

- Pamela Ahuja Tamayo labora para la Fundación Teletón México A.C., como Subdirectora Comercial, quien entre sus funciones se encarga de buscar patrocinadores y benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña dicha fundación.

- Negó la asignación de tiempo en la transmisión del evento Teletón a cualquier persona física o moral que lo solicite; únicamente a donadores o patrocinadores, en agradecimiento a su participación.

- La participación de los benefactores, algunas veces es en vivo y en otras grabada. En el caso de Jorge Luis Preciado Rodríguez fue grabada minutos antes de su transmisión.

- Al relatar los acontecimientos, precisó que el doce de diciembre, aproximadamente a las 7:37 horas a.m., Pedro Haces Barba, acompañado de Jorge Luis Preciado Rodríguez, llegaron a las instalaciones del CRIT Estado de México, aproximadamente a las 9:00 horas a.m.; se realizó la grabación de su participación, la cual fue transmitida minutos después de las 10:00 horas a.m., de ese día.

Anexo a sus escritos de comparecencia, a fin de sustentar sus afirmaciones, la persona moral aportó como pruebas:

1) Documento denominado *"Break Aire"*, que contiene un resumen o bitácora de los contenidos que aparecieron durante toda la transmisión del Teletón, el doce de diciembre, de las 8:00 horas a.m. a las 23:00 horas p.m., en donde en el espacio identificado como *"128"*, aduce que se refleja el espacio reservado a Pedro Haces Barba; empero, de la revisión del documento se advierte la leyenda *"PRI DF"*.

Para mayor claridad se reproduce la parte atinente:

09:51:20	122	HITO	Set	CTA, pie a artista	Galilea	00:00:30
09:51:50	123	VT		Cortinilla Mapa : NEZA		00:00:10
09:52:00	124	VT	CRIT Neza	Testimonial artista	Paty Cantu	00:00:30
09:52:30	125	VT	CRIT Neza	MUSICAL - "Valiente"	Paty Cantu	00:04:05
09:56:35	126	VT		Cortinilla Mapa : OCCIDENTE		00:00:10
09:56:45	127	CRIT Occidente	Capilla	Comentario GUADALUPANO,tease contenidos de siguiente hora	Legarreta	00:00:45
09:57:30	128	VT		Entrega BENEFACTOR: PRI DF		00:00:30
09:58:00	129	VT		Cortinilla de DH 5 : Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades	Cartoon Network	00:00:15

2) Copia del comprobante de transferencia interbancaria por un importe de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), en el que se aprecia como titular *"SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD LIMPIE"*. Para mayor ilustración se inserta la imagen:

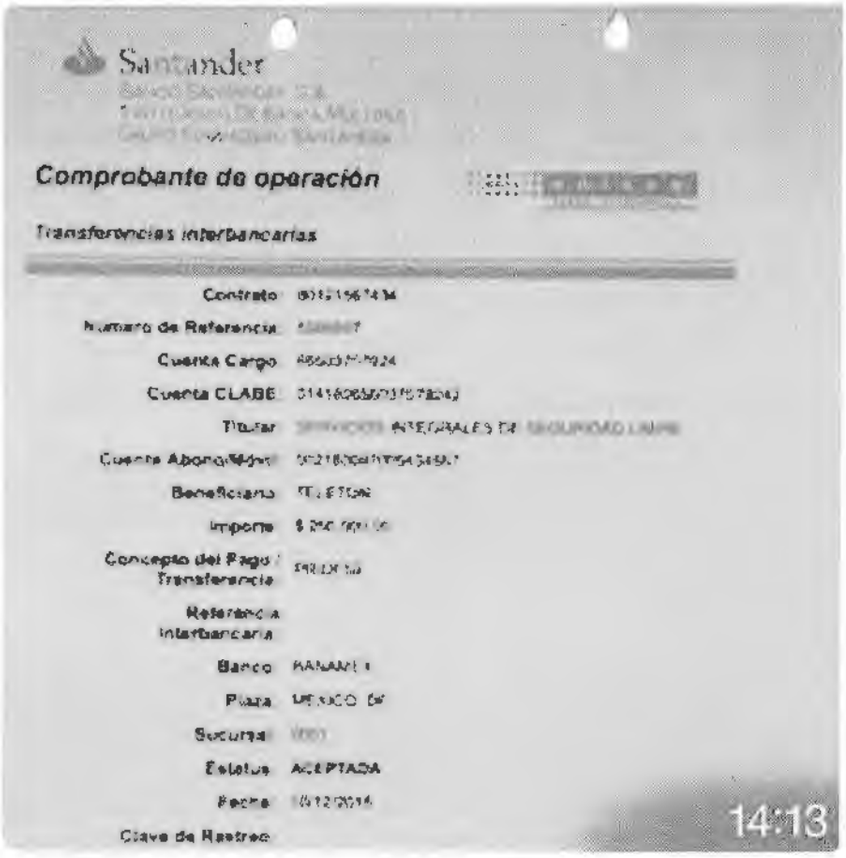

Santander

Comprobante de operación

Transferencias interbancarias

Contrato	
Número de Referencia	
Cuenta Cargo	
Cuenta CLABE	
Titular	
Cuenta Abono	
Beneficiario	
Importe	
Concepto del Pago / Transferencia	
Referencia Interbancaria	
Banco	
Plaza	
Sucursal	
Estatus	ACEPTADA
Fecha	
Clave de Rastreo	

14:13

Las mencionadas pruebas son documentales privadas, las cuales, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio del fondo de la controversia planteada.

3) Disco compacto formato *DVD* que, a dicho de la persona moral, contiene el video obtenido por las cámaras de seguridad del CRIT Estado de México, donde presuntamente se advierte la llegada de Pedro Haces Barba y Jorge Luis Preciado Rodríguez al lugar mencionado.

Disco compacto que constituye una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto por lo que es insuficientes, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- *Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.*

En cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad Técnica del Instituto, el veinticuatro de diciembre, la empresa mencionada, por conducto de su administrador único, informó:

- El diez de diciembre, realizó un donativo en favor de Fundación Teletón México A.C., por la cantidad de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), sin que le ofrecieran espacio alguno en la transmisión del Teletón, y el único propósito del donativo fue apoyar la causa altruista.

- Pedro Haces Barba no labora, ni presta servicio alguno para la empresa. Informó que dicha persona es Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas,

Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, con el que tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo.

La empresa aportó, durante la sustanciación del procedimiento, copia del recibo expedido por Fundación Teletón México A.C., por el donativo recibido en efectivo, por la cantidad de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), la cual constituye una prueba documental privada, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya imagen se inserta enseguida.

➢ *Pedro Miguel Haces Barba*

En cumplimiento al requerimiento de treinta de diciembre, formulado por la Unidad Técnica del Instituto, manifestó:

- Es Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana.

- No realizó donativo en favor de la Fundación Teletón México A.C, por lo que tampoco le fue ofrecido un espacio durante la transmisión y, en consecuencia, en forma alguna pudo cederlo.

➢ *Pamela Ahuja Tamayo*

En cumplimiento al requerimiento de la Unidad Técnica del Instituto, de cuatro enero de dos mil dieciséis, expuso:

- No invitó a Jorge Luis Preciado Rodríguez para que participara en la transmisión del evento "Teletón 2015 México".

- Sí invitó a Pedro Haces Barba para que participara en la transmisión derivado de la buena experiencia que se tuvo en el dos mil trece.

Anexo a su escrito de comparecencia, aporta como pruebas:

1) Impresión de un correo electrónico de once de noviembre de dos mil quince por el que, según su dicho, hizo la invitación a Pedro Haces Barba para donar y grabar, en agradecimiento, un mensaje de treinta segundos para ser transmitido en el Teletón el doce de diciembre.

2) Impresión de seis imágenes de una conversación telefónica de *WhatsApp* por la cual, según su dicho, hizo la invitación a Pedro Haces Barba para su participación en Teletón, persona que le informó que quien saldría al aire sería el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

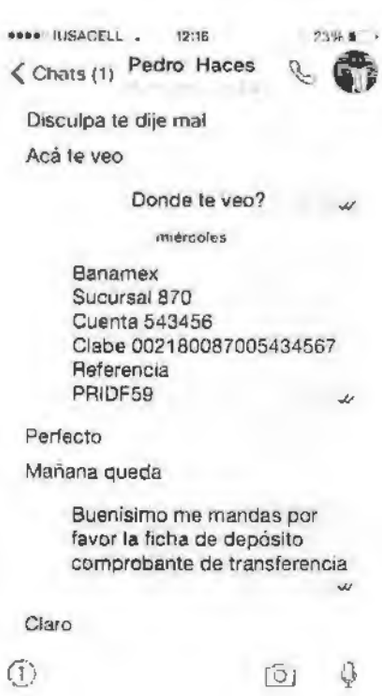

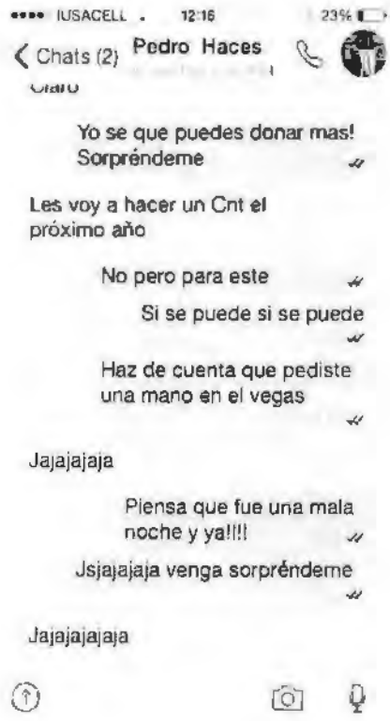

IUSACELL 12:16 23%

Chats (2) Pedro Haces

No te reías es en serio

Te digo que eres picuda

No lo creo en esta corazón

Si se puede!

Piénsalo con la almohada

Pero lo que si ya todos mis delegados del país están colectando con los trabajadores para depositar en cada estado ... Me harán llegar comprobantes y le los envío

Eso esta chingon!!! Eso es adicional al tu donativo????

IUSACELL 12:17 23%

Chats (2) Pedro Haces

Es lo mismo. Porque ahí yo soy el Lider

Por eso lo que tu nos vas a dar ya esta! Lo que están pidiendo los metemos adicional a tu donativo

A tu cuenta

jueves

Pedro no te olvides de mi!!! Nos urge la transferencia

Pero no se te olvide sorprenderme jajak

Ya queda el deposito en 1 hora aproximadamente

Listo

IUSACELL 12:17 23%

Chats (2) Pedro Haces

Ya queda el deposito en 1 hora aproximadamente

Listo

Perfecto muchas horas

Gracias!!

Me sorprendiste

IUSACELL 12:17 23%

Chats (2) Pedro Haces

Hola Pedro te comento que deben de estar a las 7:45am en punto en el CRIT Estado de México

Solo pude conseguir 5 acreditaciones y un pase de estacionamiento te lo doy ese día

Pásame la dirección

El que va a hablar y salir al aire es el senador jorge luis Preciado

Ayer

Los mencionados documentos constituyen pruebas documentales privadas, las cuales en términos del artículo 462, párrafo 3, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance y valor probatorio se determinará en el estudio del fondo de la controversia planteada.

Cabe precisar, que el análisis de la conversación telefónica de *WhatsApp*, fue aportada por persona que participó en la secuencia de conversación que en las imágenes se refleja; por tanto, como fue ella quien levantó el secreto, el ofrecimiento de esta probanza no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, acorde con la jurisprudencia 1ª./J. 5/2013 (9ª.) y, en lo conducente, la tesis 1ª. CCVIII/2015 (10ª.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo prohibido por el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena y que la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se

consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena. Ahora bien, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever, en su parte final, que si una de las partes no exhibe al tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, no vulnera el derecho fundamental referido, ya que dicho artículo no autoriza la intervención extrajudicial de las comunicaciones privadas, esto es, no tiene por objeto intervenir una comunicación ajena, y mucho menos sin autorización judicial; tampoco tiene como finalidad el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, pues sólo regula un mecanismo necesario para que el juez se allegue de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia, como lo es el requerimiento judicial de la exhibición de documentos, en el entendido de que el requerimiento que realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y en virtud de la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento. Asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida se encuentra protegida frente a intromisiones ilegítimas, por lo que el requerimiento podrá estar justificado cuando el juzgador advierta, funde y motive que la falta de exhibición del documento puede afectar los derechos de terceros y sea necesario para dilucidar la litis del juicio.

5. Manifestaciones hechas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante proveído de siete de enero de dos mil dieciséis la Unidad Técnica del Instituto emplazó como partes denunciadas:

- ✓ Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a Gobernador de Colima.
- ✓ Partido Acción Nacional.

De igual manera fueron llamados al procedimiento:

- ✓ Fundación Teletón México A.C.
- ✓ Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.

- ✓ Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- ✓ Pedro Miguel Haces Barba.
- ✓ Pamela Ahuja Tamayo.

Jorge Luis Preciado Rodríguez, a través de su representante, manifestó:

- Negó la adquisición o compra de tiempo en televisión.
- En ningún momento, el Sindicato, Teletón o terceras personas, le cedieron tiempo durante la transmisión de "Teletón 2015 México", sino que fue invitado por la Fundación Teletón.
- De las pruebas, en ninguna se acreditó: a) adquisición o contratación de tiempo en televisión en el evento "Teletón 2015 México"; b) donación de dinero a Fundación Teletón México A.C.; c) relación con el sindicato o con Fundación Teletón.
- Señaló que no existe conducta que pueda ser considerada como ilegal, y por tanto llegar a constituir una falta de índole electoral.
- La Fundación Teletón le asignó un documento de identificación por concepto de invitado, del cual jamás hizo uso de forma indebida o ilegal.
- Negó algún tipo de dolo en su participación en el citado evento.
- La potestad o decisión de transmitir el mensaje durante el denominado evento "Teletón 2015 México" fue a cargo de la Fundación Teletón México A.C., ya que pre-grabó el mensaje que fue revisado y editado por la misma, previo a su transmisión, tal como consta en el expediente.
- El mensaje emitido, no hace alusión a campaña o a la elección extraordinaria en Colima, tampoco invita al voto o se hace

referencia al día de la jornada electoral, por tanto el mensaje se encuentra amparado en la libertad constitucional de expresión.

A fin de sustentar su dicho, aportó como prueba copia de dos gafetes de invitado especial, para acudir al "Teletón 2015 México", las cuales constituyen pruebas documentales privadas, que en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio del fondo de la controversia planteada.

Pedro Miguel Haces Barba, por propio derecho, en su defensa manifestó:

- Negó haber realizado donativo alguno a favor de la Fundación Teletón México A.C., y no contrató o adquirió tiempo en televisión en el evento "Teletón 2015 México".
- Nunca contrató, convino o comerció con ninguna televisora, propaganda a favor de persona alguna, ni a favor o en contra de partido político o de candidatos a cargos de elección popular.
- No es responsable de lo expresado por Jorge Luis Preciado Rodríguez, ni de la transmisión pública en televisión, en virtud que Fundación Teletón México A.C., es quien asignó el tiempo dentro de la transmisión de dicho evento.

- Respecto al video de la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez, la Fundación Teletón México A.C., editó su contenido, antes de transmitirlo en televisión.

- En el video transmitido, no se realizó propaganda alguna a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, ni Jorge Luis Preciado Rodríguez hizo mención que fuera candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional para el estado de Colima.

- Se carece de pruebas para acreditar lo manifestado por Fundación Teletón México A.C., y Pamela Ahuja Tamayo, con relación al supuesto otorgamiento de un espacio en la transmisión del programa, a cambio del donativo.

- La impresión de una conversación de *WhatsApp* y el video de las cámaras de la explanada del CRIT Teletón Estado de México, no acreditan que haya contratado, pactado o comercializado con radiodifusora o televisora alguna tiempo aire para influir en las preferencias electorales.

- Respecto del video de las cámaras de seguridad, reconoce que estuvo en el CRIT y que coincidió con Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin embargo tal coincidencia no acredita la conducta que la ley sanciona.

- El artículo 41 constitucional no prohíbe que un candidato aparezca en radio o televisión donde emita un mensaje de agradecimiento, pues como candidato y como cualquier ciudadano puede ejercer su derecho humano de libertad de expresión.

Fundación Teletón México A.C., a través de su representante y Pamela Ahuja Tamayo, en términos similares reiteraron lo referido en sus escritos de cumplimiento a los diversos requerimientos de dieciocho y veintidós de diciembre, así como cuatro de enero; esencialmente en el sentido de negar su participación de manera directa o indirecta en la compra y/o adquisición de tiempo en televisión a favor de la candidatura de Jorge Luis Preciado Rodríguez y que el espacio donde apareció estaba reservado para Pedro Miguel Haces Barba, quien ha realizado donativos a la Fundación Teletón México A.C.

De manera particular, Fundación Teletón México A.C, señaló que se debe tener en cuenta el deslinde que realizó ante la autoridad electoral, con el fin que ésta tuviera conocimiento del repudio hacia dicha conducta, esto es, con independencia de la legalidad o no del mensaje del candidato, la Fundación se deslindó de forma eficaz, idónea, oportuna y razonable del resultado de la conducta, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, a través de su representante, adujó:

- Negó la contratación o adquisición de tiempo en televisión en el evento "Teletón 2015 México", dirigido a influir en las preferencias electorales de los habitantes de Colima a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- Del análisis del expediente, así como de las pruebas que obran, en ninguna se acredita: a) contratación o adquisición de tiempo en televisión, b) la donación a "Teletón 2015 México" y c) tener alguna relación con Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a través de su administrador único, reiteró lo manifestado al momento de cumplir el requerimiento de la Unidad Técnica de veinticuatro de diciembre en el sentido que nunca contrató, pactó, convino o comercializó tiempo en el evento "Teletón 2015 México", tampoco realizó actos que puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partido político o de candidatos a cargos de elección popular.

El Partido Acción Nacional, a través de su representante manifestó:

- Debe ser excluido de la culpa in vigilando en virtud que no existe incumplimiento en la vigilancia de las actividades de personas que realicen una conducta sancionable.

- El mensaje motivo de controversia constituye una felicitación a una actividad en beneficio de la sociedad, por lo que en forma alguna puede considerarse como una conducta denigrante o calumniosa.

- Desconoce la realización de cualquier acción tendiente a la contratación o adquisición de tiempo en televisión; y las pruebas tampoco lo acreditan.

- De las expresiones utilizadas por el candidato involucrado no se desprende posicionamiento alguno en relación al proceso electoral en Colima, pues no llama al voto ni apoya una candidatura.

- Los hechos imputados son infundados ya que siempre ha estado al pendiente y ha exhortado en tiempo y forma a sus miembros activos y simpatizantes a dirigir su conducta conforme al Estado democrático y de Derecho.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en:

- Determinar si se configuró la promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez en su calidad de Senador de la República, en términos del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Analizar la posible actualización de adquisición de tiempo en televisión, por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5; 443, párrafo 1, inciso i); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, inciso b);452, inciso a) y b); 454, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Resolver acerca de la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional por incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a su candidato.

QUINTO. Pronunciamiento respecto de la supuesta promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez en su calidad de Senador de la República.

Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la aparición del servidor público constituye o no inobservancia al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, es necesario hacer algunas puntualizaciones.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, tutela principios rectores del servicio público, así:

- Los servidores públicos tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia electoral.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Directrices que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma en su artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d), al establecer que constituirán infracciones de los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido en el

artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral; así como la difusión de propaganda gubernamental que contenga la imagen, nombre, o voz del servidor público, en cualquier medio de comunicación social.

Al respecto, la Superioridad en su ejercicio jurisdiccional, consideró que la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada, **cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.**

En tal sentido, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, y SUP-REP-35/2015, determinó los elementos para configurar la promoción personalizada, los cuales se retoman en la jurisprudencia **12/2015** de rubro y texto:

> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si

> la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto

En principio es oportuno recordar que Jorge Luis Preciado Rodríguez fue electo Senador de la República para el periodo de dos mil doce a dos mil dieciocho; participó como candidato en el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio y el veintidós de octubre anulado mediante sentencia dictada por la Sala Superior.

Ahora bien, en el proceso electoral extraordinario, que inició el once de noviembre y cuya campaña se desarrolló del diez de diciembre al trece de enero, Jorge Luis Preciado Rodríguez tuvo, de nueva cuenta, la calidad de candidato a Gobernador de Colima.

En este contexto, solicitó licencia a la Mesa Directiva del Senado de la República con efectos a partir del quince de diciembre de dos mil quince, **en tanto que la transmisión del mensaje en televisión ocurrió el doce de diciembre.**

Ahora bien, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano afirman que la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su calidad de Senador de la República en la

transmisión en televisión de "Teletón 2015 México", implicó promoción personalizada.

El mensaje cuestionado es:

> "**Como Candidato del PAN al gobierno del estado de Colima**, venimos a felicitar al Teletón por esta acción tan noble, tan sensible, que realiza con la niñez mexicana; pero también asumir el compromiso, que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año, llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año con la construcción de un CRIT como éste."

El análisis del contenido del mensaje nos revela que fue emitido por Jorge Luis Preciado Rodríguez, **en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima;** sin que se advierta exaltación alguna sobre su calidad de Senador de la República, cualidades, capacidades, virtudes, ni logros legislativos, avances o beneficios obtenidos en el desempeño de ese encargo; aun cuando de autos se encuentra acreditado que al doce de diciembre, todavía ostentaba el carácter de Senador de la República, toda vez que solicitó licencia hasta el quince de diciembre, de conformidad con el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

El panorama relatado, en contraste con la jurisprudencia de la Sala Superior invocada, deviene importante para determinar la inexistencia de la conducta infractora en análisis, puesto que es un presupuesto para definir la actualización de la promoción personalizada del involucrado, que en el mensaje cuestionado hiciera alguna alusión a su carácter de Senador de la República cuando, como vimos, en ningún momento se presentó con tal calidad; por el contrario, fue enfático al exponerse como candidato a Gobernador del estado de Colima.

SEXTO. Contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Marco normativo y conceptual

A fin de estar en posibilidad de determinar si el mensaje de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima, durante la transmisión del evento "Teletón 2015 México", se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los promoventes, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo y conceptual aplicable.

Con el propósito anunciado recordemos que el artículo 41, de la Constitución federal dispone:

"Artículo 41. [...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos y los candidatos **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de

elección popular. Queda prohibida la transmisión de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 159.

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

[...]

Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; [...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley. [...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establezca la ley.

En el apartado A del precepto constitucional en comento, se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del

derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

El propio precepto constitucional en estudio dispone **que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Asimismo, precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este mandato constitucional asegura, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempo en radio y televisión, exclusivamente por la vía administrada por el Instituto; y por otro, destierra la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009[7] y su acumulado, SUP-RAP-273/2009[8], SUP-RAP-18/2012[9] y

---

[7] Consistente en la difusión de una entrevista a Demetrio Sodi, quien fuera candidato a la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, durante la transmisión de un partido de futbol.

[8] La materia del recurso consistió sustancialmente en la difusión de propaganda electoral en beneficio de un partido político durante la transmisión de la telenovela "*un gancho al corazón*".

[9] El hecho que motivó originalmente el asunto consistió en que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó el emblema de un partido político durante la pelea transmitida en televisión.

acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados[10]; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 de la Constitución Federal consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, **o**
- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

De igual forma la Superioridad explicó que el objeto materia de la prohibición es el tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, y que la disposición constitucional utiliza la disyunción "o", de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

En el orden de estudio propuesto y a partir de la premisa de hipótesis constitucional de infracción, se impone conceptualizar las acepciones contratar y adquirir.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define:

> "Contratar (Del lat. contractāre).
> 1. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
> 2. Ajustar a alguien para algún servicio.
>
> Adquirir (Del lat. adquirĕre).
> 1. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
> 2. Comprar (ll con dinero).

[10] La materia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador citados consistió, en su origen, en la situación fáctica relativa a que durante la transmisión en televisión de partidos de fútbol se visualizó propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y unimetas.

3. Coger, lograr o conseguir.
4. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

El alcance jurídico de estos conceptos, de frente a las restricciones constitucionales del modelo de comunicación política han sido materia de análisis por la Sala Superior, así:

> *"En la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y lenguaje técnico jurídico. La expresión "contratar" corresponde a este último y consiste en "el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".*
>
> *El vocablo "adquirir" se utiliza preponderantemente en el lenguaje común con dos acepciones principales: llegar a tener cosas buenas o malas (hábitos, fama, honores etc.); y conseguir o lograr algo. Esta última connotación es la utilizada por la disposición constitucional "pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral."*
>
> *[...]*
>
> *La connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".*
>
> ***En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva."*** [11]

El resaltado es nuestro.

[11] SUP-RAP-234/2009.

Así, ***contratar*** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción ***"adquirir"***, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de ***adquisición.***

Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

Caso concreto

Descrito el marco normativo, jurisprudencial y conceptual, lo que sigue ahora es determinar si, como lo afirman los institutos

políticos actores, José Luis Preciado Rodríguez contrató o adquirió tiempo en televisión, mediante la difusión del mensaje cuestionado o si su proceder se desplegó dentro de los márgenes constitucionales.

Como vimos, es un hecho cierto y demostrado, con prueba plena (acta circunstanciada de la Unidad Técnica del Instituto en la que se certificó el contenido del testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), que el doce de diciembre, durante la transmisión del Teletón, se difundió en televisión; en lo que interesa en el Estado de Colima, un mensaje de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador por esa entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Sobre este acontecimiento, la relatoría previa de antecedentes destacados del asunto, dio cuenta de distintos posicionamientos sobre la forma y términos en que Jorge Luis Preciado Rodríguez ocupó ese espacio de televisión.

Esta situación fáctica obliga al juzgador a hacer una ponderación de las distintas manifestaciones y los elementos probatorios de los autos, en despliegue del arbitrio judicial.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 122, las reglas sobre la valoración de las pruebas y la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual a su vez dispone, en su artículo 4, párrafo segundo, y 16 lo siguiente:

Artículo 4

> 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 16

> 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
> 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
> (...)

La referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a su vez establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 197 señala "*El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo*"

En diversos asuntos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Solís Corrales) tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.

Igualmente afirmó que "*...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse*

para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...".

Con base en este arbitrio judicial, a partir de los indicios y presunciones obtenidas a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, se especifican enseguida las particularidades fácticas que dieron origen a la difusión del mensaje.

Según lo narrado por Fundación Teletón y Pamela Ahuja Tamayo el once de noviembre de dos mil quince, remitieron un correo electrónico para invitar a Pedro Haces Barba a donar $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100) a dicha fundación y, en agradecimiento, concederle un espacio para grabar un mensaje de treinta segundos y difundirlo durante la transmisión del evento "Teletón 2015 México".

Cabe aclarar, que Fundación Teletón y Pamela Ahuja Tamayo aportaron como pruebas, a fin de sustentar su dicho, copia del correo electrónico, así como la impresión de la conversación de *WhatsApp,* en la que presuntamente Pedro Haces Barba acepta la invitación e informa que Jorge Luis Preciado Rodríguez sería quien aparecería en el mensaje y copia del documento denominado *"Break Aire"*, que contiene un resumen o bitácora de los contenidos que aparecieron durante toda la transmisión del Teletón, el doce de diciembre, de las 8:00 horas a.m. a las 23:00 horas p.m., en donde en el espacio identificado como "*128*", aduce que se refleja el espacio reservado a Pedro Haces Barba; empero, de la revisión del documento se advierte la leyenda *"PRI DF"*

Asimismo, en los mensajes se hace mención que la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. donó $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como aparece en la imagen del comprobante de transferencia electrónica de diez de diciembre. Ello, aunado a que, obra en el expediente copia del recibo que ampara el donativo en cuestión (foja 404), y el reconocimiento tanto de la fundación como de la empresa de dicha aportación; ésta última, afirmó que dicho acto se realizó con motivos altruistas a favor de la niñez.

Debemos recordar que la conversación telefónica de *WhatsApp*, fue aportada por persona que participó en la conversación; por tanto, como fue ella quien levantó el secreto, el ofrecimiento de esta probanza no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, acorde con la jurisprudencia y tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Por su parte, Pedro Haces Barba, señaló que no recibió invitación alguna, y que por tanto, no hizo donación ni pudo haber cedido tiempo en televisión para el candidato involucrado.

El citado candidato a gobernador afirmó que la invitación la recibió de Fundación Teletón, mediante una llamada telefónica con la subdirectora comercial de dicha fundación.

De los hechos y pruebas referidos se advierte:

- Lo declarado por Fundación Teletón y su subdirectora de comercialización en relación a la supuesta invitación del candidato involucrado, para participar en el citado evento, se contrapone con lo manifestado por Jorge Luis Preciado Rodríguez y Pedro Haces Barba, sin que los elementos ofrecidos generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado por estas personas.

- De tal manera, se desconocen, con exactitud, los términos que motivaron la asistencia del candidato involucrado y la consecuente aparición en televisión en donde se emitió el mensaje cuestionado.

- Asimismo, se tiene certeza que la Fundación Teletón recibió de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. un donativo por $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda concluir que dicha aportación se haya realizado a cambio de otorgar a Jorge Luis Preciado Rodríguez, un espacio en la transmisión del evento "Teletón 2015 México" el doce de diciembre.

Por otra parte, en relación a la participación del candidato involucrado en el evento "Teletón 2015 México" el doce de diciembre, la Fundación Teletón y Pamela Ahuja Tamayo manifestaron que Jorge Luis Preciado Rodríguez y Pedro Haces Barba, arribaron a las instalaciones del CRIT Estado de México, alrededor de las 7:37 a.m. horas, para lo cual ofrecieron un video de las cámaras de seguridad de la explanada de dicho centro de rehabilitación, situación que acepta Pedro Haces Barba, al señalar que *"...sí estuvo presente en el CRIT y coincidió con que el C.*

Jorge Luis Rodríguez Preciado estuviera presente en el mismo lugar".

Posteriormente, según lo narrado por Fundación Teletón y Pamela Ahuja Tamayo, aproximadamente a las 9:00 horas a.m. de la propia fecha, se llevó a cabo la grabación del mensaje motivo de controversia, la cual, por la naturaleza del evento se entregó de forma inmediata para su difusión; el cual, se transmitió a las 10:12 horas a.m. en el estado de Colima, como consta en el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, situación que las partes reconocieron por lo que no constituye un hecho controvertido y se tiene por acreditado de conformidad con lo establecido por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante recordar que el contenido del mensaje se certificó por la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de dieciocho de diciembre, respecto del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En tales circunstancias, se puede deducir:

- El doce de diciembre, Pedro Haces Barba y Jorge Luis Preciado Rodríguez acudieron a las instalaciones del CRIT Estado de México, alrededor de las 7:37 horas a.m.
- Aproximadamente, a las 9:00 horas a.m., el candidato involucrado grabó en las referidas instalaciones, un mensaje de treinta segundos que de manera inmediata se entregó para su

transmisión a las 10:12 horas a.m. en el estado de Colima, durante la transmisión en directo del programa "Teletón 2015 México".

- El contenido del mensaje se certificó por la autoridad instructora en los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución, relativo a la descripción de hechos.

Con base en panorama relatado, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, es válido concluir, en principio que la sola participación del candidato, con independencia de quien lo hubiere invitado, de suyo, no constituye vulneración al orden jurídico electoral.

Esto es así, si se toma en cuenta que el evento Teletón es de carácter público al intervenir personas de los diversos sectores del país, entiéndase empresarios, patrocinadores, benefactores e incluso servidores públicos, de manera que un candidato que aspira a ocupar un cargo de elección popular, en principio podría participar en dicho evento, siempre que su conducta se ajuste a los principios, reglas y valores del sistema democrático previsto en la normativa electoral constitucional y legal.

Razonar en sentido contrario, implicaría el establecimiento de una restricción desproporcionada que dejaría de lado la función que desempeña Teletón y los fines propios de ese tipo de instituciones, lo cual no encuentra sustento en disposición legal alguna.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, con base en el análisis de las pruebas aportadas y las manifestaciones de las personas involucradas, considera que las diversas conductas desplegadas por las personas involucradas que permitieron, fácticamente, la aparición del candidato en el evento televisivo, no

están empañadas con algún vicio de ilegalidad; se insiste, tal como se desplegaron los actos en este asunto, a partir de las particularidades esenciales que han quedado destacadas.

Enseguida se procede al análisis del mensaje que comunicó el candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, el doce de diciembre, durante la transmisión en televisión del "Teletón 2015 México", para ello, conviene recordar su contenido:

	Voz Jorge Luis Preciado Rodríguez: *Como candidato del PAN al gobierno del estado de Colima, venimos a felicitar al Teletón por esta acción tan noble, tan sensible, que realiza con la niñez mexicana. Pero también, asumir el compromiso, que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año, llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año con la construcción de un CRIT como éste.*

En concepto de esta Sala Especializada, el mensaje transmitido deviene en electoral por sus características propias, toda vez que

Jorge Luis Preciado Rodríguez anunció su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima y formuló una promesa consistente en *llevar un CRIT a Colima.*

Esto, en el contexto del desarrollo de la campaña del proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, por lo que su mensaje constituye una oferta política, así como una promesa de campaña; elementos propios de la propaganda electoral.

Cabe recordar que el término *"propaganda"* utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual a favor de los partidos políticos, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín *propagare*, cuyo significado es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar[12].

En efecto, la propaganda electoral es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, conforme a lo establecido en el artículo 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que *los propósitos de la propaganda electoral son promover y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Bajo esa conceptualización de propaganda u oferta electoral o proselitista es válido concluir que el mensaje difundido en televisión por el candidato involucrado, implicó una propuesta o promesa a la ciudadanía colimense en la coyuntura de la campaña, porque:

---

[12] SRE-PSC-131/2015.

- Se ostentó, en forma expresa, como candidato a Gobernador de **C**olima.
- Señaló ser postulado por el Partido Acción Nacional.
- Ofreció hacer una colecta para *llevar un CRIT a Colima, el año que entra*.

Aparición televisiva que tuvo lugar, durante la campaña del proceso electoral local extraordinario en **C**olima, y donde, conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, se transmitió, el sábado doce de diciembre, a las 10:12 horas a.m., en dos canales de televisión con cobertura, entre otras, en esa entidad federativa.

Ahora bien, como se anunció, la controversia a dilucidar consiste en determinar si la transmisión del mensaje con contenido electoral implicó compra o adquisición de tiempo en televisión.

En ese sentido, como se vio, para que se actualice la compra, es necesario el acuerdo de voluntades de dos o más personas que produzca ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

En tales condiciones, las pruebas de autos revelan la ausencia de algún contrato o convenio que permita concluir que el espacio derivó de alguna compra venta.

Sin que se pueda arribar a la conclusión, que el donativo hecho por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., constituyera una contratación velada entre la persona moral y la fundación, para beneficiar al

candidato, pues, como vimos, se carece de vínculo entre éste y el donativo hecho por la empresa.

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo, la conducta consistente en adquisición de tiempo en televisión, tiene una connotación más amplia, en cuanto a la forma o mecanismo para acceder a radio y televisión.

De tal forma, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, en el particular estamos frente a un acceso indebido de tiempo en televisión, puesto que la aparición del candidato implicó, por el contenido de su mensaje, un posicionamiento de frente a la contienda electoral, toda vez que se presentó como una opción viable para ocupar el cargo de Gobernador de Colima, manifestó su postulación por parte del partido político y realizó una promesa electoral.

En consecuencia, estamos frente a la difusión de un mensaje con fines electorales para presentar al candidato involucrado, en el contexto del proceso electoral extraordinario en Colima, proceder que trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, habida cuenta que implicó un acceso indebido a la televisión, en razón que el candidato apareció en televisión, por una vía distinta a la constitucionalmente prevista; es decir, el tiempo del Estado administrado, exclusivamente, por el Instituto Nacional Electoral.

Responsabilidad de las partes involucradas.

Una vez determinada la actualización de la conducta infractora, lo procedente es establecer el grado de participación de las partes involucradas, a efecto de determinar su responsabilidad.

En ese sentido, es importante insistir en que dada la naturaleza de la falta consistente en la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, dicha conducta resulta directamente atribuible al candidato involucrado, pues como se vio, más allá de la forma en que se hubiere materializado su participación, **la ilegalidad del mensaje deviene en razón del contenido electoral difundido** por una vía distinta a la permitida constitucional y legalmente, esto es, el tiempo administrado por el Instituto.

De manera que, aun cuando en la participación del candidato estuvo involucrada Fundación Teletón México A.C. y Pamela Ahuja Tamayo, la responsabilidad derivada del contenido del mensaje transmitido en el evento "Teletón 2015 México" se finca exclusivamente para el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Además, como elemento para excluir de responsabilidad a la citada fundación, en los autos del expediente obra el escrito de deslinde presentado ante el Instituto, el dieciséis de diciembre, el cual se considera idóneo, oportuno y eficaz.

Cierto, el Presidente de Fundación Teletón, emitió un comunicado el quince de diciembre, en el que se deslindó del mensaje realizado por el candidato involucrado y manifestó su reproche, al señalar que: *"En el marco del arranque del evento teletón, se presentó el Sr. Jorge Luis Preciado, quien pronunció un mensaje contrario al código de ética de la institución y a una tradición de más de 18 años, en la que la labor del Teletón a favor de los niños de México ha sido ajena a temas electorales".*

En cuanto a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., se tiene que su

participación se acotó a realizar un donativo en favor de la Fundación Teletón, sin que tal aportación implicara de manera directa o indirecta la participación del candidato en el programa "Teletón 2015 México", por lo que no puede establecerse un juicio de reproche en su contra.

Ahora bien, por lo que hace al Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana; se tiene que en forma alguna participaron de los hechos motivo de controversia, por tanto, tampoco tiene responsabilidad.

En el caso de Pedro Miguel Haces Barba, se tiene acreditado que asistió al CRIT Estado de México el doce de diciembre, durante la grabación del mensaje emitido por el candidato involucrado, y hay indicios que cedió un espacio al parecer, reservado a él, en favor del candidato involucrado; empero, dicha conducta carece de hipótesis normativa de sanción.

Así, se corrobora que ilegalidad de la conducta, cometida derivó del contenido del mensaje motivo de queja y cuya responsabilidad estuvo a cargo, exclusivamente, del candidato que lo pronunció.

En cuanto al Partido Acción Nacional, cabe remembrar que la conducta que se le atribuye es el incumplimiento a su deber de cuidado, por lo que en el caso particular, al momento en que su candidato desplegó la conducta en análisis no estuvo en aptitud real de impedir su comisión, atento a las características en que se

desarrolló la transmisión del mensaje; esto es, que entre su grabación y difusión al aire, transcurrió aproximadamente una hora, de tal forma que en ese momento el partido político estuvo imposibilitado para realizar alguna medida que resultara idónea para evitar su transmisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan, y también del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*[13], se puede afirmar que para fincar

---

[13] Respecto de criterios emitidos por la Sala Superior con relación a la *culpa in vigilando* confróntense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-018/2003, SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-198/2011, SUP-RAP-220/2011, SUP-RAP-157/2010, así como las tesis relevantes y de jurisprudencia con los rubros siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
Tesis XXXIV/2004
Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2012, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012, páginas 1501 a 1503.
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.
Jurisprudencia 17/2010
Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012, páginas 606 a 607.
INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.
Tesis XXIX/2008
Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2012. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012, páginas 1220 a 1221.

a un partido político responsabilidad por actos de sus candidatos se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir su existencia para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

En el particular, **no está demostrado** la manera en que el partido político podía estar en aptitud real de conocer la conducta cometida por su candidato, a fin de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como cuando quedó establecido:

- Se tuvo por probado que el mensaje fue responsabilidad exclusiva del candidato involucrado.

- El tiempo que transcurrió entre la grabación y la transmisión fue de aproximadamente una hora, por lo que estuvo imposibilitado para realizar una medida real, material u objetiva, para impedir su difusión.

- Tampoco se demostró la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido político denunciado durante la grabación del evento.

Aunado a que al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que nunca realizó actos omisos o hechos propios que lo conduzcan a tener responsabilidad, puesto que siempre estuvo al pendiente y exhortando en tiempo y forma a sus miembros activos y simpatizantes a dirigir sus conductas conforme al Estado democrático y de Derecho, de ahí que sea inexigible un juicio de reproche.

En consecuencia, al determinar que la responsabilidad corresponde exclusivamente al candidato involucrado, procede calificar la conducta consistente en la adquisición indebida de tiempo en televisión, e imponer la sanción que corresponda en términos de los artículos 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

Calificación.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto

que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
    - **Ordinaria**
    - **Especial**
    - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de fijar la sanción de entre alguna de las previstas en la ley.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un mensaje con contenido electoral o proselitista de treinta segundos, por parte del candidato involucrado, durante la transmisión en televisión del evento denominado "Teletón 2015 México".

b) Tiempo. Dicha transmisión sucedió el sábado doce de diciembre de dos mil quince, a las 10:12 horas a.m., en el contexto de la campaña del proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima.

c) Lugar. El mensaje se difundió en diversos canales de televisión con cobertura en la mayor parte del territorio del país, en donde se resaltan dos canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6, con cobertura en Colima.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la conducta infractora, corresponde al periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario de Colima, cuyo medio utilizado fue tiempo en televisión distinto al administrado por el Instituto Nacional Electoral.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en la difusión del mensaje electoral estudiado, por tanto se actualizó la hipótesis normativa relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Está acreditado conforme a las constancias de autos que el candidato involucrado es responsable de manera directa por la difusión del mensaje motivo de queja.

5. Bien jurídico tutelado. Con la conducta se vulneró la normativa electoral, particularmente el modelo de comunicación política.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

7. **Falta de beneficio económico.** Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. **Conclusión del análisis de la conducta señalada.** Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, porque el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez difundió un mensaje con contenido electoral, fuera del tiempo administrado por el Instituto, durante el periodo de campaña en el proceso local extraordinario de Gobernador de Colima; que no se trató de una conducta reiterada o sistemática; no hay reincidencia; sin beneficio económico; empero, actualizó una adquisición indebida de tiempo en televisión, en contra del modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal, por tanto, involucra una trascendencia relevante, si se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales; se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de los **candidatos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso **c**), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer: la amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; o la cancelación del registro como candidato.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al candidato involucrado se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en *amonestación pública* y *cancelación de su registro como candidato* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó una afectación al modelo de comunicación política, se considera que tales correctivos no resultan idóneos y proporcionales para sancionar la conducta acreditada.

La amonestación resulta inadecuada en atención a que el bien jurídico vulnerado fue el modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la cancelación del registro, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, resultaría excesivo y desproporcional atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico tutelado, es decir, el modelo de comunicación política, que la conducta se calificó como grave ordinaria; dicho candidato debe ser sujeto de una sanción económica acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a Jorge Luis Preciado Rodríguez una sanción consistente en **una multa de mil (1000) días de salario mínimo general vigente en el**

Distrito Federal[14], equivalente a **$70, 100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Al respecto, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del candidato a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Recordemos que mediante acuerdo plenario de esta Sala Especializada, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, información relativa a la capacidad económica de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

La información mencionada tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; así como,1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la cláusula Sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información que celebraron el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dicha información es posible advertir que con la imposición de la multa, en monto de **$70, 100.00 (setenta mil cien pesos**

[14] Un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal equivale a $70.10 /setenta pesos 10/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2015; publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 2014.

00/100 M.N.), no provoca afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias, en el entendido que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que dicho análisis consta en documento anexo a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al candidato sancionado, no así al resto de los interesados.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el párrafo 8 del precepto citado establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, se otorga un **plazo de cinco días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia** para que el candidato involucrado pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva mencionada; lo anterior en virtud que en términos del párrafo segundo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en su caso, la eventual interposición de los medios de impugnación, si es que así sucediera, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, incluida la ejecución de esta sentencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso que incumpla el pago de la multa, el Instituto tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

OCTAVO. Precisión final. Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia, solicita que esta Sala Especializada declare la nulidad de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

Al respecto, este órgano colegiado carece de facultades para pronunciarse sobre la nulidad de la elección, al resolver un procedimiento especial sancionador, pues en términos del artículo 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los efectos de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son:

> 1) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, e
> 2) Imponer las sanciones que resulten procedentes. Entre estas, las conducentes a este asunto son las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral y, en concreto, como vimos, se impuso multa.

Finalmente, el partido político solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto por la posible aportación de

recursos por parte de personas prohibidas en beneficio de la campaña electoral.

Resulta inatendible la solicitud formulada, dado que el presente fallo determinó que en la conducta objeto de sanción no fue producto de una contratación por parte del candidato, el dinero involucrado obedeció a una genuina donación de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a Fundación Teletón, derivado de la organización de ese evento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral objeto de queja, para el Partido Acción Nacional; Fundación Teletón México A.C.; Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.; Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana; Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja Tamayo, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone al candidato la sanción consistente en **multa** de **mil (1000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **$70, 100.00 (setenta mil cien**

pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se otorga un **plazo de cinco días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, para el pago de la multa respectiva.

QUINTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SEXTO. Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de la multa con relación a la capacidad económica del candidato, por contener información confidencial.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS